

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0046/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor José Abdulio Soto Santos contra la Sentencia núm. 023-2015, dictada por la Cámara Penal y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia objeto del presente recurso de revisión de amparo es la núm. 023-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015).

Dicha decisión declaró inadmisible la acción de amparo interpuesta por José Obdulio Soto Santos en contra de la parte recurrente, señor José Leandro Soto Pérez. La referida sentencia fue notificada al recurrente mediante acta de notificación de sentencia instrumentada por la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015).

2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, señor José Obdulio Soto Santo, interpuso el presente recurso de revisión el uno (1) de julio de dos mil quince (2015) contra la sentencia supraindicada, a los fines de que esta revocada en todas sus partes.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia declaró mediante su Sentencia núm. 023-2015, inadmisible la acción de amparo interpuesta, fundamentada, entre otros, en los siguientes motivos:

7. Que por la solución que se dará a la presente acción, la Jueza solo se referirá al fin de inadmisión tercero, planteado por el accionado a saber: Ordenar la inadmisibilidad de la referida acción judicial, en razón de que existen otras vías que permitan de manera efectiva obtener la protección



del derecho fundamental invocado, dentro de las cuales figuran las acciones judiciales, como manda el referimiento.

- 8. Que el accionante sostiene que el señor JOSÉ OBDULIO SOTO SANTOS es el propietario de la ruta antes mencionado y que JOSE LEANDRO SOTO PÉREZ, acciones infundadas reclama ser el propietario, presentando un acto de oposición ante las mencionadas asociaciones para evitar la transferencia del derecho de propiedad de la ruta por parte del accionado.
- 9. Que conforme al escrutinio de la instancia contentiva de acción constitucional de amparo que nos apodera, lo que se pretende no es más que el levantamiento de la oposición realizada por Juan Leandro Soto Pérez, a una ruta de Bani, Villa Fundación-Sabana Buey, así como ordenar a la asociación de choferes y cobradores campesino banilejos y la Asociación de minibuses Banilejos, reconocer el derecho de propiedad del señor JOSÉ OBDULIO SOTO SANTOS y desconocer cualquier otro acto arbitrario e irrazonable del señor JOSE LEANDRO SOTO PÉREZ o cualquier particular.

(...)

- 11. Que mediante amparo no es posible producir el resultado que pretende el accionante, como lo es el levantamiento de la oposición y reconocer a JOSÉ OBDULIO SOTO SANTOS como el propietario de la ruta.
- 12. En ese mismo orden, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer quién es el



propietario de la ruta de guagua objeto de este litigio, por lo que el accionante debe agotar por esta vía las acciones correspondiente.

13. Que el artículo 101 de la ley 834 de fecha 8 de julio del 1978, establece lo siguiente: "Artículo 101.- La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias.

14. En virtud de las motivaciones expuestas precedentemente, procede acoger el recurso de revisión que nos ocupa, revocar la sentencia objeto del mismo y declarar inadmisible la acción de amparo, en el entendido de que existe otra vía eficaz.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El señor José Obdulio Soto Santos solicita que sea revocada la Sentencia núm. 023-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015). Para justificar sus pretensiones, presenta, entre otras argumentaciones, las siguientes:

RESULTA: A que contrario a lo expuesto por la juez aquí en su sentencia hoy recurrida, el juez de amparo no puede evadir el papel activo que tiene en la salvaguarda de los derechos fundamentales comprobado, que luego de dar por cierto y establecido la existencia de una lección a uno de los derechos fundamentales como lo es el derecho de propiedad, no existe en nuestro ordenamiento jurídico otro medio más eficaz que la acción de amparo en virtud de la gran discreción procesal que le acuerda la ley que



rige la materia al juez y los poderes que le otorga por irrumpir con la acción que está conculcando un derecho fundamental.

RESULTA: A que la juez ha establecido en su sentencia, que existen otras vías tales como el referimiento, y que por tal motivo el recurso deviene en inadmisible, sin embargo, la parte accionada o impetrada planteo una excepción estableciendo precisamente que la jurisdicción competente lo era la civil, incidente que válidamente fue rechazado por el tribunal.

RESULTA: A que luego de verificar la existencia de un derecho fundamental lesionado, el tribunal debió decidir sobre el fondo, en vista de que el espíritu de la jurisdicción civil es otro, que para que el juez de los referimientos pueda estatuir es necesario la existencia de una demanda principal, además de la urgencia y por demás una turbación manifiestamente ilícita que procura producir un daño irreversible como ocurre en el caso de la especie, sin embargo, las decisiones civiles no constriñen ni se puede hacer un referimiento de cumplimiento como ocurre en el caso del amparo, razón por la cual somos del criterio, que el presente caso, por la declaraciones de los testigos, de las partes, ciertamente el señor JUAN LEANDRO SOTO PEREZ, al hacer una oposición a que el señor JOSE OBDULIO SOTO SANTO, pueda disfrutar y disponer de su bien adquirido de buena fe, le está conculcando el derecho al goce de la propiedad, tal como lo prevé el artículo 51 de la constitución de la república.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrente no presentó escrito de defensa ante la interposición del presente recurso de revisión, a pesar de haber sido notificado del mismo el diez (10) de julio de dos mil quince (2015), mediante Acto núm. 9-2015, instrumentado por el



ministerial Rito Marciano Castillo Cordero, a requerimiento de la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

6. Pruebas documentales

Las principales pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

- a) Sentencia núm. 023-2015, dictada por la Cámara Penal y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015).
- b) Instancia de notificación de Sentencia núm. 023-2015, realizado por la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015).
- c) Acto núm. 9-2015, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Rito Marciano Castillo Cordero a requerimiento de la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante el cual se notifica al señor Juan Leandro Soto Pérez el recurso de revisión interpuesto.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con la documentación depositada en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina en el hecho de que el señor José Obdulio Soto Santos alega ser propietario de una ruta de transporte público, lo



cual también sostiene el señor José Leandro Soto Pérez, hijo del primero, quien para impedir que el señor Soto Santos disfrute de su alegado derecho de propiedad, mediante Acto de alguacil núm. 341-15, íntima y advierte a las entidades operativas de la ruta en conflicto a que se abstengan de reconocer los derechos del señor Soto Santos, así como cualquier transferencia de los supuestos derechos que le benefician.

Las entidades operativas de dicha ruta asumieron este acto de advertencia como un acto de oposición de transferencia, lo cual fue también interpretado igualmente por el recurrente José Obdulio Soto Santos, quien ante la imposibilidad de disfrutar de uno de los componentes esenciales del derecho de propiedad, el de disponer de la cosa, interpuso una acción de amparo.

8. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.



- b) El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- c) Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).
- d) En la referida sentencia, el Tribunal establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional

sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



e) En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que le permitirá al Tribunal delimitar los ámbitos de competencia del juez de amparo.

10. Sobre el presente recurso de revisión

En lo que se refiere al recurso de revisión, este tribunal entiende que debe ser acogido parcialmente y la sentencia dictada modificada, en virtud de lo siguiente:

- a) Al analizar la línea de razonamiento de la referida sentencia, este tribunal entiende que si bien el juez de amparo desarrolla sus motivaciones haciendo una exposición de las circunstancias y requisitos que de acuerdo con la ley vigente deben ser observados para la declaratoria en inadmisibilidad de una accion de amparo ante la existencia de otra vía, como expondremos, estos razonamientos no se ajustan a los criterios previos que ha esbozado y desarrollado este tribunal.
- b) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo y remitirla cuando existan otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado, decisión tomada por el juez *a-quo* al establecer que el referimiento era la vía eficaz que debió haber llevado el hoy recurrente para enfrentar su situación jurídica.
- c) Contrario a lo que señaló el juez *a-quo*, este tribunal entiende que la presente situación factico-jurídica, en la cual mediante un acto de alguacil el recurrido pretende impedir la transferencia y disfrute de la propiedad de una ruta por parte del recurrente, y ante el alegato de ambas partes de ser propietarios de la misma, no es competencia específica del juez de los referimientos.



- d) En términos jurídicos, la notificación del referido acto de alguacil no reviste las formalidades y características de una oposición a traspaso del título de propiedad de la referida ruta; sin embargo, la conocida situación litigiosa entre las partes ha provocado resistencia a reconocer cualquier transacción de dichos títulos en los órganos y sindicatos locales del transporte.
- e) Y es que, lo que se encuentra realmente en discusión y debate es el propio derecho de propiedad sobre la referida ruta, situación ésta que debe ser dilucidada de forma amplia en un escenario administrativo o jurisdiccional apropiado.
- f) Dentro del contexto citado, este colegiado estima que la situación jurídica planteada debe ser abordada y dilucidada con herramientas procesales más apropiadas que las que ofrece el amparo e incluso el referimiento, que permitan el debate e instrucción de las medidas probatorias que requiere la tarea de determinar quién es el real detentador del derecho de propiedad sobre la ruta, cuya determinación no es posible en la jurisdicción de amparo.
- g) Para reforzar aún más los criterios antes esbozados, este tribunal tiene a bien exponer su precedente expuesto en la Sentencia TC/0035/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), la cual consigna:

habiendo examinado los hechos concernientes al presente caso, el Tribunal Constitucional es de opinión que es a la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir este conflicto, ya que el mismo revela elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, sea la correspondiente para conocer de un asunto de esta índole.

h) En el presente caso, se trata de un conflicto en torno al derecho de propiedad de una ruta del transporte público, cuya titularidad se encuentra en disputa, por lo



que procede declarar inadmisible la acción de amparo por existir una vía efectiva e idónea para la dilucidación del asunto, como lo es la jurisdicción civil en atribuciones ordinarias, pues el juez de amparo no cuenta con herramientas procesales y probatorias, así como con las atribuciones competenciales para determinar a quién corresponde el derecho de propiedad debatido, y en función de esta determinación tomar medidas para garantizar su disfrute y protección.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, **ADMITIR** el presente recurso de revisión de amparo incoado por el señor José Obdulio Soto Santos contra la Sentencia de amparo núm. 023-2015, dictada por la Cámara Penal y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** el presente recurso de revisión de amparo incoado por el señor José Obdulio Soto Santos y, en consecuencia,



CONFIRMAR la Sentencia de amparo núm. 023-2015, dictada por la Cámara Penal y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015).

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor José Obdulio Soto Santos y a la parte recurrida, José Leandro Soto Pérez.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 023-2015, dictada por la Cámara Penal y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial el diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015) sea confirmada, y de que sea declarada inadmisible la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo del 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.
- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo resulta inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario